

# 3442

61142121  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Febrero 10/23

Proy. de ley por cuyo medio se dispone que las personas que desmonten terrenos para fines de cultivo están obligadas a repoblarlos y cultivarlos en los plazos fijados por las autoridades agrícolas

8 Piezas

334

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
17 de febrero de 1943.

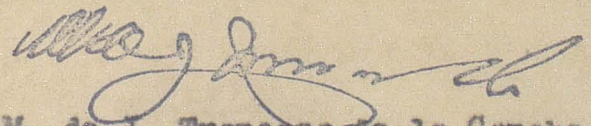
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm.367, de fecha 10 de febrero de 1943, adjunto al cual vino el proyecto de ley que obliga a las personas que desmonten terrenos a repoblarlos y ponerlos en condiciones de cultivo.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

81/7213



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

367

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de febrero, 1943.

Señor Doctor  
Manuel de Jesús Troncoso de la Concha,  
Presidente del Honorable Senado,  
C i u d a d.-

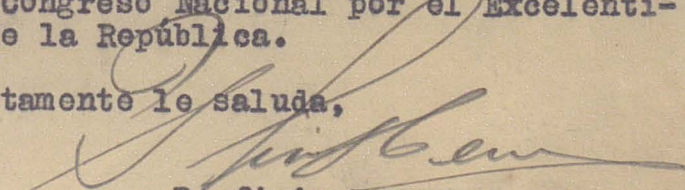
Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados tengo a bien enviar a usted, para los fines constitucionales de lugar, un proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, en virtud del cual las personas que desmonten terrenos para fines de cultivo estarán obligadas a repoblarlos y cultivarlos en los plazos que les sean fijados por las autoridades agrícolas.

La Comisión Permanente de Agricultura, Industria, y Trabajo, a cuyo estudio fué remitido este asunto, consideró conveniente tener un cambio de ideas con el Secretario de Estado del ramo y con el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, lo cual le permitió la oportunidad de precisar de viva voz las observaciones y objeciones que a su juicio debían deducirse del proyecto y llegar con dichos funcionarios, al propio tiempo, a una unificación de criterios y puntos de vista en lo que respecta al fomento agrícola y a ciertos pormenores de orden jurídico encaminados a hacer más expedito y eficaz el propósito en que se ha inspirado el Superior Gobierno al recomendar la referida providencia.

En razón de lo expuesto, la Cámara de Diputados introdujo al proyecto original varias modificaciones que constan, de manera pormenorizada, en el informe que al efecto le rindió su Comisión Permanente de Agricultura, del cual tengo el agrado de remitir a usted copia, así como del proyecto original y del mensaje con que este fué sometido a la consideración del Congreso Nacional por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,

Presidente de la Cámara de Diputados.

mu/rr.

21/7/2/12



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4475

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
23 de febrero de 1943.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 333, de fecha 17 de febrero en curso, por el cual se obliga la repoblación o acondicionamiento de los terrenos desmontados, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 20 del corriente y registrado con el No. 208.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

dp

81/4200

333

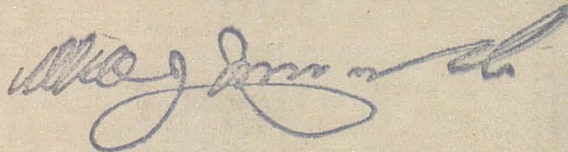
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
17 de febrero de 1943.

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a Ud. para  
los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley  
que obliga a las personas que desmonten terrenos re-  
poblarlos y ponerlos en condiciones de cultivo.

Con sentimientos de la mas alta consi-  
deración y respeto, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

ev.

81/7.199



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las personas que desmonten o hubiesen desmontado terrenos rurales para fines de cultivo, en calidad de dueños, usufructuarios, arrendatarios, aparceros, o en otra calidad cualquiera que les confiera el derecho de explotación de los terrenos, estarán obligados a repoblarlos o a ponerlos y mantenerlos, en buenas condiciones de cultivo, de frutos mayores o menores, pastos artificiales o cualesquiera otros cultivos apropiados a la clase de terreno y a su mayor rendimiento, en los plazos que les sean fijados por los Inspectores o Instructores de Agricultura de la jurisdicción, plazo que en ningún caso será menor de sesenta días ni mayor de un año.

Art. 2.- La notificación de esos plazos se hará por escrito, en forma de cartas o formularios adecuados, copias de los cuales remitirá inmediatamente el Inspector o Instructor correspondiente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 3.- Cuando una misma persona hubiese desmontado diversas porciones de terreno para fines de cultivo, se harán tantas notificaciones como porciones desmontadas tuviere, pudiéndose fijar plazos de distinta duración para la repoblación o acondicionamiento de cada una de las porciones.

Art. 4.- Las personas notificadas por los Inspectores o Instructores de Agricultura podrán apelar al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo para obtener la extensión de cualquier plazo que les hubiere sido fijado, y el Secretario de Estado podrá extender el plazo, teniendo en cuenta todas las circunstancias que justifiquen la solicitud de esta extensión.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEGUENTE LEY:

Art. 1. - Las personas que demuestran o hubieran demostrado terrenos vacíos para fines de cultivo, en calidad de dueños, agricultores, arrendatarios, aparceros, o en otra calidad cual- quiera que sea, con el fin de explotación de los terrenos, estarán obligados a repoblarlos e a ponerlos y mantenerlos en buena explotación de cultivo, de frutos mayores o menores, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en los planes que se aprueben por los inspectores o Intendentes de Agricultura y Fomento, para el caso de que en ningún caso será menor de sesenta días ni mayor de un año.

Art. 2. - La notificación de esos planes se hará por escrito, en forma de actas o formularios especiales, copia de los cuales remitirá inmediatamente el Inspector o Intendente correspondiente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3. - Los terrenos vacíos que se hallen en explotación, en forma de cultivo, se harán tantas parcelas como sea necesario para la explotación o cultivo.

Art. 4. - Los terrenos vacíos que se hallen en explotación, en forma de cultivo, se harán tantas parcelas como sea necesario para la explotación o cultivo.

Art. 5. - Los terrenos vacíos que se hallen en explotación, en forma de cultivo, se harán tantas parcelas como sea necesario para la explotación o cultivo.



*Jefe de las Oficinas de Fomento*  
*Octavio Trujillo*  
*17 de Mayo de 1943*

REGISTRADA AL NO. 28  
del Libro letas.  
No. 28... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos  
y consta de...  
hojas escritas en máquina y razón de diez espacios interlineales.

2-  
1943

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. obliga a las personas que desmonten terrenos  
ASUNTO: a repoblarlos y ponerlos en condiciones de cultivo. <sup>PAG. No. 2</sup>

Párrafo.- Cuando el terreno de que se tratare tuviere más de diez hectáreas de superficie, el Inspector o Instructor de Agricultura, o el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en caso de que el notificado apelare a él, podrán hacer al propietario tantas notificaciones como porciones de diez hectáreas o fracción de esa superficie contuviere el terreno, fijando plazos distintos para cada división del mismo.

Art. 5.- Las personas que no repueblen o acondicionen, con fines de cultivo, sus terrenos desmontados en los plazos que les hubieren fijado los Inspectores o Instructores de Agricultura, o el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, en caso de apelación a este funcionario, serán castigadas con una multa de cinco a veinte pesos, quedando obligadas a repoblar o acondicionar para fines de cultivo los terrenos en falta, en un plazo de noventa días, a contar de la notificación de la sentencia definitiva.

Art. 6.- Si dentro del plazo de noventa días a que se refiere el artículo anterior, la persona condenada a repoblar o acondicionar el terreno para fines de cultivo, no difiriere a hacerlo será castigada con multa de veinte y cinco a doscientos pesos.

Art. 7.- Los Alcaldes quedan investidos de competencia para imponer en primera instancia las penas establecidas por los artículos 5 y 6 de esta ley.

Art. 8.- Cuando interviniere fallo definitivo en el caso previsto en el art. 6, y se tratare de terrenos destinados a frutos mayores como cacao y café o cultivos permanentes, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo queda facultada para ejecutar el acondicionamiento de esos terrenos a expensas de la persona en falta, quedando en ese caso los frutos como garantía de la inversión que se hubiere hecho.

Art. 9.- La presente Ley modifica toda otra disposición que le sea contraria.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley p. obligar a las personas que desquiten terrenos a repoblarlos y generalizar en condiciones de cultivo.

Art. 5. - Las personas que no repoblen o acondicionen, con fines de cultivo, sus terrenos desmontados en las plazas que les hubieren fijado los Inspectores o Inspectores de Agricultura, o el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, en caso de apelación a este Tribunal, serán castigadas con multa de cinco a veinte pesos, quedando obligadas a repoblar o acondicionar para fines de cultivo los terrenos en falta, en un plazo de noventa días, a contar de la notificación de la sentencia definitiva.

Art. 6. - Si dentro del plazo de noventa días a que se refiere el artículo anterior, la persona condenada a repoblar o acondicionar el terreno para fines de cultivo, no élitizara a hacerlo será castigada con multa de veinte y cinco a cincuenta pesos.

Art. 7. - Si dentro del plazo de noventa días a que se refiere el artículo anterior, la persona condenada a repoblar o acondicionar el terreno para fines de cultivo, no élitizara a hacerlo será castigada con multa de veinte y cinco a cincuenta pesos.

2ª LEGISLATURA de 1913

REGISTRADA AL NO. 38 de agosto de 1913

7. - Inspectores de Agricultura, Industria y Trabajo, en caso de apelación a este Tribunal, serán castigadas con multa de cinco a veinte pesos, quedando obligadas a repoblar o acondicionar para fines de cultivo los terrenos en falta, en un plazo de noventa días, a contar de la notificación de la sentencia definitiva.



**CONGRESO NACIONAL**  
Proy. de Ley q. obliga a las personas que desmonten terrenos a  
ASUNTO: repoblarlos y ponerlos en condiciones de cultivo. No. 3

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

**PRESIDENTE:**

(Fdo.) Porfirio Herrera.

**SECRETARIOS:**

Milady Félix de L'Official  
(Fdos.) Guido Despradel Batista.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

*Rafael F. Bonnelly*  
Rafael F. Bonnelly,  
Secretario.

*Moisés García Mella*  
Moisés García Mella,  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL  
Proy. de Ley p. obliga a las personas que demuestran terrenos a  
asunto, repoblarlos y ponerlos en condiciones de cultivo. No. 3

HADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en  
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repu-  
blica Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil  
novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de  
la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESENTE:

(Fécs.) Portuario Herrera.

SECRETARIO:

Milady Félix de L'Official  
(Fécs.) Guido Despradel Batista.

Hada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en  
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-  
pública Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero  
del año mil novecientos cuarenta y tres; año 99 de la Indepe-  
ndencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

M. de J. Francisco de la Corda,  
Presidente.

2 = LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 98 de 1943  
en el folio... del libro letra...  
No. 38 de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votado por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en...  
espaldas...  
Ciudad Trujillo...  
Jefe de... Senado.





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Art. 1.-** Las personas que desmonten o hubiesen desmontado terrenos rurales para fines de cultivo, en calidad de dueños, usufructuarios, arrendatarios, aparceros, o en otra calidad cualquiera que les confiera el derecho de explotación de los terrenos, estarán obligados a repoblarlos o a ponerlos y mantenerlos, en buenas condiciones de cultivo, de frutos mayores o menores, pastos artificiales o cualesquiera otros cultivos apropiados a la clase de terreno y a su mayor rendimiento, en los plazos que les sean fijados por los Inspectores o Instructores de Agricultura de la jurisdicción, plazo que en ningún caso será menor de sesenta días ni mayor de un año.

**Art.-2.-** La notificación de esos plazos se hará por escrito, en forma de cartas o formularios adecuados, copias de los cuales remitirá inmediatamente el Inspector o Instructor correspondiente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

*hubiere*  
**Art. 3.-** Cuando una misma persona hubiere desmontado diversas porciones de terreno para fines de cultivo, se harán tantas notificaciones como porciones desmontadas tuviere, pudiéndose fijar plazos de distinta duración para la repoblación o acondicionamiento de cada una de las porciones.

**Art. 4.-** Las personas notificadas por los Inspectores o Instructores de Agricultura podrán apelar al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo para obtener la extensión de cualquier plazo que les hubiere sido fijado, y el Secretario de Estado podrá extender el plazo, teniendo en cuenta todas las circunstancias que justifiquen la solicitud de esta extensión.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Ayudante de Secretarías, Jefe de las Oficinas  
de las Comisiones de Diputados

19 X 3

REGISTRADA AL NO. 1143 DE 1943  
en el tomo 23... del libro letra...  
No. de asteriscos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por la Cámara de Diputados  
y consta de... 43...  
hojas escritas en métrica a razón de dos  
espacios interlineares



2<sup>o</sup> LEGISLATIVA... de 1943  
REGISTRADA AL NO. 1143  
en el tomo... del libro letra...  
No. de asteriscos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de... 43...  
hojas escritas en métrica a razón de dos  
espacios interlineares.  
Cada Ejemplar... 43  
Jefe de las Comisiones de Senadores.

ASUNTO:

**Párrafo.-** Cuando el terreno de que se tratara tuviere más de diez hectáreas de superficie, el Inspector o Instructor de Agricultura, o el secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en caso de que el notificado apelare a él, podrán hacer al propietario tantas notificaciones como porciones de diez hectáreas o fracción de esa superficie contuviere el terreno, fijando plazos distintos para cada división del mismo.

**Art. 5.-** Las personas que no repoblen o acondicionen, con fines de cultivo, sus terrenos desmontados en los plazos que les hubieren fijado los Inspectores o Instructores de Agricultura, o el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, en caso de apelación a este funcionario, serán castigadas con una multa de cinco a veinte pesos, quedando obligadas a repoblar o acondicionar para fines de cultivo los terrenos en falta, en un plazo de noventa días, a contar de la notificación de la sentencia definitiva.

**Art. 6.-** Si dentro del plazo de noventa días a que se refiere el artículo anterior, la persona condenada a repoblar o acondicionar el terreno para fines de cultivo, no difiriere a hacerlo será castigada con multa de veinte y cinco a doscientos pesos.

**Art. 7.-** Los Alcaldes quedan investidos de competencia para imponer en primera instancia las penas establecidas por los artículos 5 y 6 de esta ley.

**Art. 8.-** Cuando interviniere falle definitivo en el caso previsto en el art. 6, y se tratara de terrenos destinados a frutos mayores como cacao y café o cultivos permanentes, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo queda facultada para ejecutar el acondicionamiento de esos terrenos a expensas de la persona en falta, quedando en ese caso los frutos como garantía de la inversión que se hubiere hecho.

**Art. 9.-** La presente Ley modifica toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



2<sup>a</sup> LEGISLATURA del 17 de 1943  
 REGISTRADA AL No. 28  
 en el tomo ..... del libro letra .....  
 No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de once  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 espacios interlineales.  
 Comada Imprimio. 17 de Febrero 1943  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara.



1<sup>a</sup> LEGISLATURA del 17 de 1943  
 REGISTRADA AL No. 1143  
 en el tomo 23 del libro letra .....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por la Cámara de Diputados  
 Y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 espacios interlineales.  
 Bando Domingo, 17 de Febrero 1943  
 Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas  
 de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Ley q. obliga a las personas que desmonten terrenos a repoblarlos y ponerlos en condiciones de cultivo. No. 3

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero, del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTES:

*[Handwritten signature]*  
Roxfiro Herrera.

SECRETARIOS:

*[Handwritten signature]*  
Miguel Félix de L'Official.

*[Handwritten signature]*  
Guido Despradel Batista.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

*[Handwritten signature]*  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

*[Handwritten signature]*  
Rafael F. Bonnolly,  
Secretario.

*[Handwritten signature]*  
Moisés García Mella,  
Secretario.

... en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; esto es: día 16 de febrero de 1943.

*[Faded handwritten signatures and text]*

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; esto es: día 16 de febrero de 1943.



2<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 1143  
en el tomo 23 del libro letra B  
No. 33 de leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios interlineares.  
Cuenta Trujillo, D. R., febrero 10 1943  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



1<sup>a</sup> LEGISLATURA DE 1943  
REGISTRADA AL NO. 1143  
en el tomo 23 del libro letra B  
No. 33 de leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados  
Y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios interlineares  
Santo Domingo, D. R., febrero 16 1943  
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*Original del Ejecutivo*

17

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Las personas que desmonten o hubieren desmontado terrenos rurales para fines de cultivo, en calidad de dueños, usufructuarios, arrendatarios, aparceros, o en otra calidad cualquiera que les confiera el derecho de explotación de los terrenos, estarán obligadas a repoblarlos o a ponerlos y mantenerlos, en buenas condiciones de cultivo, de frutos mayores o menores, en los plazos que les sean fijados por los Inspectores o Instructores de Agricultura de la jurisdicción, plazo que en ningún caso será menor de sesenta días ni mayor de un año.

Art. 2.- La notificación de esos plazos se hará por escrito, en forma de cartas o formularios adecuados, copias de los cuales remitirá el Inspector o Instructor correspondiente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 3.- Cuando una misma persona hubiere desmontado diversas porciones de terreno para fines de cultivo, se harán tantas notificaciones como porciones desmontadas tuviere, pudiéndose fijar plazos de distinta duración para la repoblación o acondicionamiento de cada una de las porciones.

Párrafo.- Cuando el terreno de que se tratase tuviere más de diez hectáreas de superficie, el Inspector o Instructor de Agricultura, o el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en caso de que el notificado apelare a él, podrán hacer al propietario tantas notificaciones como porciones de diez

hectáreas o fracción de esa superficie contuviere el terreno, fijando plazos distintos para cada división del terreno.

Art. 4.- Las personas notificadas por los Inspectores o Instructores de Agricultura podrán apelar al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo para obtener la extensión de cualquier plazo que les hubiere sido fijado, y el Secretario de Estado podrá extender el plazo, teniendo en cuenta todas las circunstancias que justifiquen la solicitud de esta extensión.

Art. 5.- Las personas que no repueblen o acondicionen, con fines de cultivo, sus terrenos desmontados en los plazos que les hubieren fijado los Inspectores o Instructores de Agricultura, o el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, en caso de apelación a este funcionario, serán castigadas con multa de cinco a cincuenta pesos, quedando obligadas a repoblar o acondicionar los terrenos en falta en un plazo de noventa días, a contar de la sentencia.

Párrafo.- Los Alcaldes quedan investidos de competencia para imponer las penas establecidas en el presente artículo.

Art. 6.- Si dentro del plazo indicado en el artículo anterior la persona en cuestión no procediere a la repoblación o acondicionamiento de los terrenos, será castigada con multa de veinticinco a doscientos pesos. En caso de que se produjere la condenación por el Tribunal de Primera Instancia, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo quedará facultada para ejecutar el acondicionamiento de los terrenos o porciones de terrenos de que se tratare, a expensas de la persona en falta, quedando las siembras y frutos como garantía de la inversión que se hubiere realizado.

Art. 7.- La presente Ley modifica toda otra disposición que le sea contraria.

DADA, etc., etc.....

COMISION PERMANENTE DE  
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

INFORMES QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE REPOBLACION O ACONDICIONAMIENTO DE TERRENOS DESMONTADOS.-

Señores diputados:

La Comisión Permanente de Agricultura, Industria y Trabajo consideró conveniente, para llegar a una mejor comprensión de la ley, y para precisar así las observaciones y objeciones que le había sugerido su estudio, invitar al señor secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y al Consultor jurídico del Poder Ejecutivo.

Después de manifestarle a dichos funcionarios los puntos de vista de la Comisión en cuanto a algunas cuestiones relativas al desarrollo agrícola de los terrenos y otras cuestiones de orden jurídico de la ley en sí misma, se llegó a un acuerdo en cuanto a ciertas modificaciones que se explican a continuación y que la Comisión propone a la Cámara para que sea reformada la ley:

Art. 1o.- Se consideró que debía indicarse en la ley no solo los casos de abandono de terrenos destinados al cultivo de frutos mayores y menores, sino que también los pastos artificiales y otros cultivos.

Por ello se intercaló esta frase: "...pastos artificiales o cualesquiera otros cultivos apropiados a la clase de terreno y a su mayor rendimiento."

Art. 2o.- Se intercaló la palabra "...inmediatamente" para significar que los Instructores o Inspectores de Agricultura no deben dilatar el envío a la secretaría del duplicado o copia de las notificaciones que hagan a una persona intimándole repoblar o acondicionar en el plazo indicado en ese artículo.

Art. 50.- En el párrafo de este artículo, al terminar, como cuestión de estilo se suprime la palabra "terreno" para decir "mismo" y se traspuso el párrafo de este artículo al final del 40.-

Art. 40.- Consideramos que la multa podía y debía rebajarse y fijarse entre cinco y veinte pesos en el primer caso. Muchas veces la fijación de multas muy crecidas hace que no se apliquen con la frecuencia debida. Además se debe proporcionalizar al mayor número de las personas a quienes se ha de aplicar que, por regla general, son de escaso patrimonio.-

Por otra parte se consideró que el plazo a partir de la sentencia puede ser injusto, porque no siempre la persona condenada comparece, y la no comparecencia no debe ser castigada pues a veces es un medio de defensa legítimo, y se debe tener además en cuenta la posibilidad de un recurso contra el fallo que interviene.-

Por eso se redactó la parte final de ese artículo así: "...en un plazo de noventa días a contar de la notificación de la sentencia definitiva".

Se acordó suprimir el párrafo de ese artículo respecto de la competencia de los Alcaldes para darle lugar más apropiado en un artículo 70. más claramente concebido.

Art. 60.- Este artículo se dividió en dos partes: una que expresa la idea capital del proyecto originario pero significando claramente cual es el plazo cuya violación da lugar a la sanción que establece, pues como estaba originariamente puede dar lugar a confusión.-

Art. 70.- Este artículo contiene la disposición sobre competencia que se pone a cargo de los Alcaldes.

En el proyecto originario se determina esta competencia, pero luego en el art. 60. se consignó que interviene sentencia del Tribunal de Primera Instancia sin que fuera apelación. Ahora se establece solo competencia en primera instancia de los Alcaldes y se evita la confusión que podría producir la redac-

ción originaria.

Art. 8o.- En este nuevo artículo se aclara y amplía el pensamiento que inspiró el art. 6o. del proyecto originario. Se aclara que el acondicionamiento por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo solo se refiere a cultivos de frutos mayores y cultivos permanentes que pueden ser pastos artificiales.

Sometemos, pues, a la Honorable Cámara de Diputados, las reformas que introducimos a la Ley de que se trata, ley que es de gran utilidad para el desarrollo agrícola de la República y para los fines de reconstrucción nacional en que se inspiran las obras del Honorable Presidente Trujillo.

LA COMISION:

Andrés Pastoriza  
Presidente.

Manuel de Moya Alonzo  
Vice.

A. García Jiménez,  
Sec.

Arsenio Velasquez,  
Vocal.

Manuel S. Gautier,  
Vocal.

Alejandro Amable Nadal,  
Vocal.

Lic. Rafael Ginebra H.  
Vocal.

Milady Felix de L'Official.  
Vocal.